

-..REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante : LEONARDO DI FILIPPO DE LEÓN Y JULIANA DE FILIPPO
Demandados : ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ SALGADO Y CILENE DEL CARMEN
OROZCO CABRERA
Causante: : GLORIA CECILIA TABORDA VILLA
Radicado : 200014003004-2015-00083-00
Providencia : AUTO CORRIGE PROVIDENCIA.

El Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, procede a transcribir de forma completa **la partida cuarta**, en el marco del trabajo de partición de fecha 19 de agosto de 2015, aprobado mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2015 teniendo en cuenta que influyen en la parte resolutive de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición sucesoral dentro de la sucesión intestada de la referencia:

PARTIDA CUARTA: El derecho o la cuota sobre una finca territorial situada en el municipio de Angostura, paraje la Toma conocida con el nombre de Alejandría, con una superficie de 18 hectáreas, con casa de habitación, demás mejoras y anexidades y que linda: Partiendo de la orilla derecha de la quebrada la florida, antes La Hedionda, por una chamba para arriba lindando con propiedad de Eladio Montoya, hoy de sus herederos y siguiendo por un alambrado para arriba hasta encontrar linderos con finca de Francisco Giraldo antes, hoy de Gabriel Eusse Correa y sigue por el alambrado y lindado siempre con Eusse hasta llegar a la cordillera que divide las aguas de la quebrada la Florida y las del Rio Dolores y sigue cordillera para arriba por cercos de alambres y chamba y lindando con José Lino Sánchez, hoy Antonio Palacio, sigue para arriba hasta encontrar lote de Luis Mesa antes, hoy de Heberto Mora; de allí sigue lindando siempre con la cordillera y cercos de alambre y chamba lindando con finca de Pedro Osorio, sigue lindando con Osorio hasta llegar al camino viejo que conduce de Angostura a Santa Rita y de allí voltea a la derecha por el camino y cerco de alambre y chamba hasta salir al Alto del Toro en el camino viejo que conduce de Angostura a Santa Rosa de Osos, de allí sigue por la chamba para abajo y lindando con la señora Villa, hasta caer en la quebrada la Florida y de allí sigue quebrada abajo al punto de partida. **MODO DE ADQUISICION:** Este inmueble lo adquirió la causante, GLORIA CECILIA TABORDA VILLA, por adjudicación en la Sucesión de su señora madre BLANCA OFELIA VILLA DE TABORDA, mediante Escritura Publica No. 343 del 9 de febrero de 2007 otorgada en la Notaria Veintiuna (21) de Medellín (Antioquia), Hijueta Tercera Partida Cuarta: quien a su vez, la adquirió por sucesión de su cónyuge IVAN DE JESUS TABORDA MADRIGAL, mediante sentencia del 16 de julio de 1992 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal, aclarada mediante auto del 20 de octubre de 1992 del Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal y protocolizada mediante Escritura Pública No. 8 del 6 de enero de 1993 de la notaria segunda del Circulo de Yarumal (Antioquia). **MATRICULA INMOBILIARIA:** se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 037- 30295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (Antioquia).

Esta partida tiene un valor de NOVECIENTOS MIL PESOS \$900.000

En lo demás quedará incólume la providencia corregida.

Notifíquese por aviso a las partes en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 092
HOY 10-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante : FIDEL ALVARADO NIEVES Y OTROS
Causante : ROSA MARGARITA OJEDA
Radicado : 20001-31-10-002-2019-00385-00.
Providencia : FIJA FECHA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚO

Realizadas las citaciones y las comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., vencido el término indicado en el numeral sexto de la providencia de fecha 19 de marzo de 2021 mediante la cual se declaró abierta la sucesión de la causante ROSA MARGARITA OJEDA y realizado el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la sucesión de la causante, el Despacho señala **el día 7 de septiembre de 2022 a las 09:00 A.M.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo conforme lo señala el artículo 501 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente la administración de justicia, a causa de la pandemia, se les hace saber a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en este caso se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si aún no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus mandantes con el fin de que puedan recibir con antelación el link de la audiencia y el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 092

HOY 10-08-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante : VICTOR MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ Y OTROS.
Causante : MATILDER GUTIERREZ DE MARTINEZ
Radicado : 201784089001-2021-00331-00
Providencia : AUTO INADMITE SUCESIÓN

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de abrir la sucesión intestada de la causante MATILDE GUTIERREZ DE MARTINEZ, para efectos de su admisión, observa el Despacho que:

- No hay claridad respecto a los hechos y pretensiones consignadas en la demanda, toda vez que, el apoderado judicial no precisa si pretende que se declare abierto el proceso de sucesión intestada solo de la causante MATILDE GUTIERREZ DE MARTINEZ, o si también pretende adelantar en el mismo proceso el del causante GUSTAVO DAVID MARTINEZ DITA.
- En el poder especial conferido inicialmente¹ por los señores VICTOR MANUEL MARTINEZ GUTIERRES, ESTHER MARINA MARTINEZ GUTIERREZ, GUSTAVO MARTINEZ GUTIERREZ Y GLORIA E. MARTINEZ GUTIERREZ a la persona jurídica ENCISOABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT 900.495.152-1 se confirió poder solo para adelantar el proceso de sucesión intestada de la causante MATILDE GUTIERREZ DE MARTINEZ, sin mencionar al causante GUSTAVO DAVID MARTINEZ DITA. Igualmente, en el folio 11 y 12 del expediente se observa que la señora ESTHER MARINA MARTINEZ GUTIERREZ, no realizó el reconocimiento ni autenticación de firma que acredite que confirió poder especial a la citada persona jurídica. Posteriormente, a folio 44 del archivo 01 del expediente digital, se observa que las citadas poderdantes revocaron el poder especial conferido al doctor CARLOS ALBERTO ENCISO BARRER en calidad de representante legal de ENCISOABOGADOS S.A.S. y procedieron otorgarle poder al doctor GARY LAINEXER LÓPEZ LÓPEZ para que adelante y culmine el proceso de la referencia.

En tal sentido, este Despacho procederá a aceptar la revocatoria del poder a ENCISOABOGADOS S.A.S. y reconocer personería jurídica al doctor GARY LAINEXER LÓPEZ LÓPEZ.

- El apoderado judicial no aportó el registro civil de defunción del causante GUSTAVO DAVID MARTINEZ DITA.
- El apoderado judicial no aportó el registro civil de matrimonio que acredite el matrimonio contraído entre los señores MATILDE GUTIERREZ DE MARTINEZ y GUSTAVO DAVID MARTINEZ DITA.
- No es legible la fotocopia de la cédula del causante GUSTAVO DAVID MARTINEZ DITA.

¹ Folio No 10. del expediente

- El apoderado judicial en las pretensión No. 2 solicita que se declare como herederos legítimos a los señores VICTOR MANUEL, ESTHER MARINA, GUSTAVO, FLORIA ELISA MIGUEL, DILIA ROSA y PEDRO NEL, pero solo aporta los Registro Civiles del Nacimiento de los señores GUSTAVO MARTINEZ GUTIERREZ y ESTHER MARINA MARTINEZ GUTIERREZ, no acreditando las demás personas su calidad de heredera en el presente proceso.
- Señala que la cuantía en el presente proceso la estima en \$16.043.000, debido a que en ese valor esta avaluado el bien inmueble que era propiedad de la causante MATILDE GUTIERREZ DE MARTINEZ, sin embargo, no aporta avalúo catastral actualizado que dé cuenta de dicho valor.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que los solicitantes subsane la situación plasmada en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

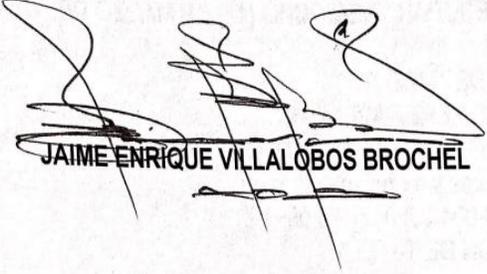
RESUELVE

PRIMERO. Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede a la demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Acéptese la revocatoria del poder que le habían concedido a ENCISOABOGADOS S.A.S y reconózcasele personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor GARY LAINEXER LÓPEZ LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

<p align="center">REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 092 HOY 10-08-2022 HORA: 8:00AM.</p> <p align="center">JHON JAIRO DANGOND PALOMINO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: PROCESO INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante: VICTOR ALFONSO FLOREZ MEJIA
Demandado: BANCO DAVIVIENDA, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Y OTROS
Radicado: 200014003004-2021-00433-00
Providencia: NIIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 10 de mayo de 2022 por el señor VICTOR ALFONSO FLOREZ MEJIA contra el auto de fecha 4 de mayo de 2022 que niega la solicitud de aclaración del auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

El recurrente fundamenta su recurso exponiendo que el auto de fecha 4 de mayo de 2022 mantiene incólume lo decidido por este Despacho mediante providencia del 16 de noviembre de 2021, configurándose en dicha decisión judicial defectos que quebrantan el debido proceso como, violación directa de la Constitución Política, ya que no se aplica la excepción de inconstitucionalidad al caso concreto.

Igualmente, en el citado recurso solicita que no se condenen en costas a ninguna de las partes, toda vez que, las objeciones fueron presentadas por el acreedor financiero, no siendo el recurrente quien agota las instancias judiciales debido a su actual insolvencia por su incapacidad de pago, para que, además, el Despacho lo condene en costa por una objeción que no presentó él.

COSIDERACIONES

Referente a la viabilidad de la aclaración de las providencias judiciales el artículo 285 Código General del Proceso, respectivamente señalan:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original).

De acuerdo al contenido de la norma citada, y descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de mayo de 2022, es improcedente toda vez que la providencia que niega la solicitud de aclaración del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, no admite recursos.

De igual forma, es preciso recordar que la citada providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, resolvió las objeciones planteadas en el presente proceso y que en virtud del artículo 552 ibidem contra dicha providencia no proceden recursos.

Por lo anterior, este Despacho procede a devolver las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación "Negociación de Paz" para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

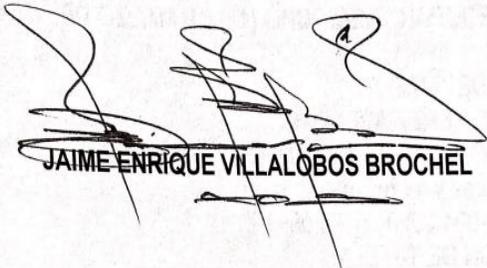
RESUELVE

PRIMERO: Niéguese por improcedente el recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de mayo de 2022, por los motivos consignados en el presente proveído.

SEGUNDO. Devolver las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación "Negociación de Paz" para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 092
HOY 10-08-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : MI BANCO S.A. ANTES COMPARTIR S.A.
Demandados : ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ SALGADO Y CILENE DEL CARMEN
OROZCO CABRERA
Radicado : 200014003004-2022-00087-00
Providencia : AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

- Revisado el expediente luego de la advertencia de la apoderada judicial de la parte demandante, se encontró que por Auto de fecha ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022), esta Agencia Judicial de manera involuntaria anotó en el numeral primero de la parte resolutive que se libre la orden de pago por la vía ejecutiva singular por La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$43.196.672) por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagare No. 1061700, y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde **el 07 de julio de 2022** hasta que se verifique el pago de la misma, cuando lo correcto era anotar que los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el **07 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago de la misma.

La anterior corrección se hace conforme a la pretensión expuesta por el apoderado judicial de la parte actora en la demanda, donde se evidencia que pide que se condene a pagar al demandado los intereses de mora el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del **7 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por tal motivo, de conformidad al ya mencionado artículo 286, procede la corrección, pues se trata de un error por cambio de palabras, en este caso, lo que es corregible por parte de este Juzgador en cualquier tiempo, inclusive de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha ocho (08) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante MI BANCO S.A. ANTES COMPARTIR S.A. identificado con NIT. 860.025.971-5 y en contra de ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ SALGADO, identificado con CC 77.156.991 y CILENE DEL CARMÉN OROZCO CABRERA, identificada con C.C. 49.692.678, por las sumas de:

- **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$43.196.672)** por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagare No. 1061700, y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 07 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 5.937.673)** por concepto de intereses correspondientes a las cuotas no pagadas de la obligación incorporada en el Pagaré No. 1061700 desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el 6 de julio de 2021.

SEGUNDO: En lo demás quedará incólume el auto referenciado

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 092
HOY 10-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: PROCESO VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN.

Demandante: ALPAHA CAPITAL S.A.S.

Demandado: TOMAS EMILIO SAURITT SARMIENTO

Radicado : 20001-40-03-004-2022-00229-00

Providencia: REMITE POR COMPETENCIA

Por reparto correspondió a este despacho conocer del presente proceso verbal de pago por consignación, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocer en razón de la cuantía según lo dispuesto en el C.G.P.

Seegún lo expuesto el artículo 17 ibidem dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros:

1- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios". Norma de la cual se deduce que este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Sin embargo, el parágrafo único del artículo 17 ibidem establece que, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Además, es preciso señalar que, el numeral 1 del artículo 26 ibidem establece que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, por lo cual, revisado los hechos, las pretensiones y cuantía consignados en la demanda, se observa que las pretensiones las estima el demandante en \$1.608.305.

Por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

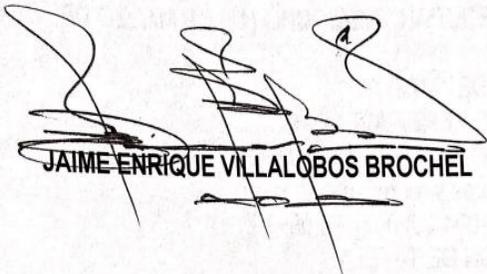
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 092
HOY 10-08-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO DE ANULACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ELIANA CAROLINA GAMEZ TORRES
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00243-00
Providencia : AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, título único, capítulo primero del C.G.P.

Con respecto a la prueba que solicita se decreta de oficio el apoderado judicial concerniente a que se oficie al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valledupar, para que remita copia del Acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2014, celebrado ante el Defensor de Familia entre los señores MARELVIS JOHANA TORRES RAMÍREZ Y HERMES GÁMEZ MONTERO, donde este último reconoce ser el padre de la menor ELIANA CAROLINA GÁMEZ TORRES, como hija suya, este Despacho no procederá a decretarla, toda vez que, encuentra que esta prueba es inconducente, ya que ese medio probatorio no sería el adecuado para demostrar la calidad de hija biológica de la señora ELIANA CAROLINA GÁMEZ TORRES, y por el contrario, en el expediente digital obra la prueba conducente, pertinente y útil para acreditar dicha calidad como lo es el Registro Civil de Nacimiento.

No habiendo que ordenar, ni surtir notificación alguna, se ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, estos son:

- Copia de Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 35243765 y NUIP HXE-00225293565, con fecha de inscripción 30 de mayo del año 2003 sentado en la Notaria Segunda de Valledupar a nombre de Elienai Beatriz Trujillo González
- Copia de Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 38473494 y NUIP H8E0213880, con fecha de inscripción 27 de septiembre del año 2004, sentado en la Registraduría del Estado Civil, Regional Valledupar, a nombre de Eliana Carolina Gámez Torres.
- Copia de Tarjeta de Identidad No. 1.193.576.070 a nombre de Eliana Carolina Gámez Torres.
- Copia de Tarjeta de Identidad No. 1.003.317.844 a nombre de Elienai Beatriz Trujillo González.
- Copia de petición de fecha 31 de mayo de 2021 presentada por Elienai Beatriz Trujillo González a la Registraduría Especial del Estado Civil de Valledupar.
- Copia de respuesta de fecha 02 de junio de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil a Elienai Beatriz Trujillo González.
- Copia de Acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2014, celebrado ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Copia de Sentencia de fecha 01 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de anulación y cancelación de Registro Civil de Nacimiento de la señora ELIANA CAROLINA GAMEZ TORRES, presentado a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor HERNANDO CESAR REDONDO OCHOA, para que actué dentro de este asunto como apoderado de la señora ELIANA CAROLINA GAMEZ TORRES, en los términos en que viene conferido el mandato.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

QUINTO: Fijase como fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. el día 23 de agosto de 2022 a las 9: 00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 092
HOY 10-08-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: PROCESO DE CORECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEL MENOR JAVIER JESUS ACOSTA CASTILLO PROVOMIDO
POR WILSON JAVIER ACOSTA FLORES

Radicado: 20001-40-03-004-2022-00257-00

Providencia: AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, título único, capítulo primero del C.G.P.

No habiendo que ordenar, ni surtir notificación alguna, se ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, estos son:

- 1.Copia del poder debidamente conferido.
- 2.Certificado de nacido vivo antecedente para el registro civil erróneo.
- 3.Certificado de nacido vivo antecedente para el registro civil corregido.
- 4.Registro civil de nacimiento.
- 5.Historia clínica.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de corrección de Registro Civil de Nacimiento del menor JAVIER JESUS ACOSTA CASTILLO promovido por WILSON JAVIER ACOSTA FLORES, presentado a través de apoderada judicial.

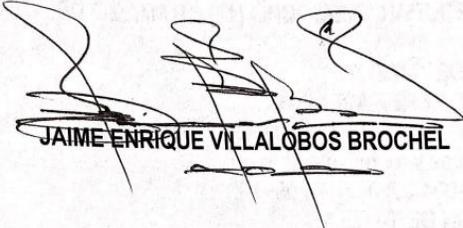
SEGUNDO: Tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor SERGIO DANIEL CARRILLO SIERRA, para que actué dentro de este asunto como apoderado del señor WILSON JAVIER ACOSTA FLORES, en los términos en que viene conferido el mandato.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 092
HOY 10-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : ADRIAN GUSTAVO PUMAREJO GUTIERREZ
Demandado : YOLETH ESTELA DE LA HOZ FUENTES
Radicado : 200014003004-2022-00273-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante ADRIAN GUSTAVO PUMAREJO GUTIERREZ, identificado con C.C. 5.135.248 en contra de YOLETH ESTELA DE LA HOZ FUENTES, identificada con CC 57.403.923, por las sumas de:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto del capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio visible en el archivo No. 02 del expediente digital, además, los intereses corrientes y moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada BLADIS SAMUEL CAAMAÑO SARMIENTO identificado con CC 77.183.225 y T.P. 239.967 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 092

HOY 10-08-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : ADRIAN GUSTAVO PUMAREJO GUTIERREZ
Demandado : YOLETH ESTELA DE LA HOZ FUENTES
Radicado : 200014003004-2022-00273-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada YOLETH ESTELA DE LA HOZ FUENTES., identificada con CC N° 57.403.923, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-91447 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

DORIANM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 092
HOY 10-08-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada : DEYSI ADRIANA LUQUEZ RAMIREZ
Radicado : 200014003004-2022-00275-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4 en contra de DEYSI ADRIANA LUQUEZ RAMIREZ, identificado con CC 49.796.600, por las sumas de:

- **SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$64.605.659)** por concepto de capital pendiente de la obligación incorporada en el Pagaré No. 49976600, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el 02 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$12.236.777),** por concepto de intereses corrientes causados al día 1 de junio de 2022, fecha de diligenciamiento del pagaré No. 49976600.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado SAUL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, identificado con CC 17.957.185 y T.P. 177.691 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 092
HOY 10-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada : DEYSI ADRIANA LUQUEZ RAMIREZ
Radicado : 200014003004-2022-00275-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada DEYSI ADRIANA LUQUEZ RAMIREZ, identificada con CC 49.796.600, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA** hasta la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$115.263.654)**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 092
HOY 10-08-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : LEONARDO NICANOR GÓMEZ OÑATE
Radicado : 200014003004-2022-00279-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado con NIT. 860.007.335-4 en contra de LEONARDO NICANOR GOMEZ OÑATE, identificado con CC 77.034.220, por las sumas de:

- **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$68.441.000.)** por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagare No. 310065005709, mas los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **ONCE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$11.112.471.)** por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagare No. 33014777695, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconócasele personería jurídica a la abogada MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada con CC 27.004.543 y T.P. 85.106 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 092
HOY 10-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : LEONARDO NICANOR GÓMEZ OÑATE
Radicado : 200014003004-2022-00279-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado LEONARDO NICANOR GOMEZ OÑATE, identificado con CC 77.034.220, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: BANCO BCSC S.A. BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOPOPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCOLOOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS Y BANCO BBVA hasta la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$119.330.206).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 092
HOY 10-08-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

